



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1063-2002-AA/TC

LIMA

MOISÉS ALFREDO VÁSQUEZ CABALLERO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Moisés Alfredo Vásquez Caballero contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 5 de noviembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2000, el recurrente, en su calidad de conductor de los vehículos con placa de rodaje N.<sup>os</sup> AGS-095 y AGO-497, interpone acción de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se dejen sin efecto las Resoluciones N.<sup>os</sup> 01-05-000508 y 01-05-000583, y se suspenda el proceso de ejecución coactiva en el que se ha dictado la orden de captura de los referidos vehículos. Manifiesta que las notificaciones de las órdenes de pago y de la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva no han sido realizadas en su domicilio ubicado en el Jr. Julio Bellido N.<sup>o</sup> 542, San Juan de Miraflores, con lo cual se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y de propiedad.

El emplazado contesta la demanda alegando que el demandante, en sus declaraciones juradas del Impuesto al Patrimonio Vehicular N.<sup>o</sup> 003404 y N.<sup>o</sup> 007796, correspondientes a los vehículos con placa de rodaje N.<sup>os</sup> AGS-095 y AGO-497, fijó como domicilio fiscal para todo efecto del referido impuesto el Jr. Julio Bellido N.<sup>o</sup> 544, por lo que se le notificó en el mencionado domicilio fiscal, no habiéndose acreditado la vulneración de ningún derecho.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2000, declaró fundada la demanda, precisando que la demandada no ha acreditado haber notificado al demandante las resoluciones de determinación y la de inicio de procedimiento de ejecución coactiva conforme a las formalidades previstas en la Ley N.<sup>o</sup> 26979.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, considerando que de la tarjeta de propiedad y de las declaraciones juradas de los vehículos con placa de rodaje N.<sup>os</sup> AGS-095 y AGO-497, se advierte que el demandante fijó como domicilio fiscal el Jr. Bellido N.<sup>o</sup> 544, en el cual se realizaron las notificaciones de las órdenes de pago y de las resoluciones de inicio del procedimiento de ejecución coactiva, no acreditándose vulneración alguna de los derechos invocados.

### FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la controversia reside en determinar si hubo o no una correcta notificación de las órdenes de pago y de la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva en el domicilio fiscal del demandante para poder determinar si se produjo la vulneración de los derechos constitucionales invocados.
2. Conforme al artículo 11º del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 135-99-EF, “*El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario [...] es fijado por el deudor tributario*”. En tal sentido, el domicilio fiscal es aquel lugar que el deudor tributario escoge de modo particular para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
3. De la lectura de las declaraciones juradas del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los vehículos con placa de rodaje N.<sup>os</sup> AGS-095 y AGO-497, que en copias obran a fojas 47 y 48, se advierte que el demandante fijó como domicilio fiscal para todo efecto tributario del referido impuesto el Jr. Julio Bellido N.<sup>o</sup> 544. En autos se acredita que las órdenes de pago y las resoluciones de inicio del procedimiento de ejecución coactiva, fueron notificadas en el Jr. Julio Bellido N.<sup>o</sup> 544.
4. En vista de que la demandada cumplió con notificar debidamente al demandante en el domicilio fiscal indicado en sus declaraciones juradas, no se ha acreditado la vulneración de ninguno de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrente que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR